

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO VERBAL DE MARY LUCY PARDO ARIZA EN  
CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ SAGRARIO ARIZA  
ARDILA (AP. SENTENCIA).**

*Pasa el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad propuestas por los señores JOSÉ DE JESÚS ARIZA DURÁN y NANCY YASMÍN ARIZA ARDILA.*

*Respecto a la propuesta por don JOSÉ DE JESÚS, ha de decirse que se prevé en el artículo 137 del C.G. del P. lo siguiente:*

*“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.*

*En consecuencia, como en el presente asunto, el demandado JOSÉ DE JESÚS ARIZA DURÁN, por medio del abogado de oficio que se le nombró, dentro del término previsto en la norma antes transcrita manifestó que solicitaba que se declarara la nulidad advertida por este Despacho, en los términos establecidos en el auto de 11 de marzo del corriente año, se declarará la nulidad de lo actuado, para la vinculación al proceso, en debida forma, del citado.*

*Ahora, en lo que tiene que ver con la nulidad propuesta por la señora NANCY YASMÍN ARIZA ARDILA, se advierte que la misma está llamada a prosperar, porque se configuró la irregularidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., esto es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

*Pues bien, revisado el expediente, se encuentra que, si bien, en el acápite de notificaciones, la demandante manifestó que ignoraba el lugar de domicilio y residencia de doña NANCY y que, por esa razón, solicitaba su emplazamiento, lo cierto es que dentro de la contestación de la demanda que hizo el señor MARCO AURELIO ARIZA ARDILA y en la solicitud de que se integrara debidamente el contradictorio, indicó, entre otras direcciones físicas de los demandados, la de la citada, pues dijo que ella recibía notificaciones en la carrera 18 No. 8-64 de Acacias, Meta, frente a lo cual el juzgado de conocimiento guardó silencio y la actora, por su parte, omitió remitir el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., a esa dirección, configurándose de esa manera la irregularidad procesal advertida.*

*Finalmente, no es cierto que la irregularidad antes mencionada la demandada la haya subsanado, porque no había actuado, personalmente, dentro de este asunto, como lo afirma la actora, sino que lo había hecho a través del curador ad litem que le fue designado, una vez se agotó el trámite del emplazamiento.*

*Por lo expuesto, se*

**RESUELVE**

1º.- **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado ante esta Corporación, con ocasión del trámite del recurso de alzada interpuesto, en contra del fallo de primera instancia, por el demandado.

2º.- **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de diciembre de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

3º.- El Juez a quo procederá a renovar la actuación declarada nula, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta decisión y en la proferida por este Despacho, el 11 de marzo del año en curso.

4º.- Las pruebas previamente practicadas conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

5º.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, remítanse, inmediatamente, las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cb0f673f46f7cbe32e35885a19a3404db302822c944ede2b59ba03bf110462**

Documento generado en 29/07/2022 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**